REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL,** presentando por **ARACELI CARONA QUINTERO,** quien actuaba a través de apoderado judicial, contra **JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUIN,** con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

Florida Valle, marzo 14 de 2024.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RAD. 2004-00209
AUTO INTERLOCUTORIO No. 205
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el demandado **JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUIN**, allega memorial al Despacho, solicitando se le declare la perención del presente proceso, se levante las medidas cautelares decretadas al bien inmueble con Nro. Matrícula 378-378841, ordenar el desglose judicial de los documentos aportados al demandado, a costa de la parte interesada y condenar en costa a parte demandante, una vez revisado el expediente se corrobora que mediante auto No. 423 de fecha 28 de julio de 2015, publicado en el estado No.082 del 29 de julio de 2015, el despacho se pronunció dando por terminado el proceso en mención por desistimiento tácito y no condenar en costas ni en perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

R E S U E L V E

PRIMERO: ESTE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 423 de fecha 28 de julio de 2015.

SEGUNDO: DECRETESE la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro del bien hipotecado objeto de la presente Litis este **con matrícula Inmobiliaria No.378 –37841,** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle, ordenado mediante auto No.463 de fecha 27 de septiembre de 2004.

De conformidad con lo anterior líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle a efectos de que se sirvan dejar sin validez y cancelar el oficio No.512 del 06 de octubre de 2004, proveniente de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, presentado por **RUBBY CHAMORRO BENAVIDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial **LUIS CARLOS SEGOVIA CHAMARRO**, contra **YIMI BANGUERA DIAZ,** con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, marzo 13 de 2024.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO No.2018-00237
AUTO INTERLOCUTORIO No. 203
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia por parte del despacho, que el pagador **BERRY PLASTICS antes PGI COLOMBIA LTDA**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 1503 de fecha 18 de diciembre de 2023, a través del cual se ordena continuar con las medidas cautelares decretadas en relación de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado **YIMI BANGUERA DIAZ,** como empleado de la empresa **BERRY PLASTICS antes PGI COLOMBIA LTDA**, informar la razón por la cual no ha hecho los descuentos correspondientes al proceso en mención, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle:

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENASE REQUERIR al señor **Pagador** de **BERRY PLASTICS antes PGI COLOMBIA LTDA,** a fin de que manifieste al Despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo Ordenado mediante **auto interlocutorio No. 1503 de fecha 18 de diciembre de 2023**, y comunicado a través de **Oficio No.570 Civil de la misma fecha,** en el cual se DECRETÓ el Embargo y Secuestro previo de la quinta parte que excede del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que recibe o haya de recibir el demandado **YIMI BANGUERA DIAZ** como trabajador de **BERRY PLASTICS antes PGI COLOMBIA LTDA,** pues de lo contrario se le dará aplicación a lo previsto en el **Art. 44 Num.3 del CGP.**

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML

Powered by CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE.

Se envía a Despacho de la Señora Juez, y en tanto que el pagador allegó certificación de ingresos del demandado, Sírvase proveer. Florida V., marzo 8 de 2024.

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

AUTO No. 178 Civ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. Rad.2021 - 00033

Florida V., marzo ocho ***(8)*** *del año dos mil veinticuatro* ***(2024).***

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en cuenta que el pagador de INCAUCA, allega constancia laboral respecto del demandado, dentro del presente trámite de alimentos, propuesto por la señora ***OFIR DEL PILAR BENAVIDES BASTIDAS,*** *contra el señor* ***JAVIER ANDRES BERMUDEZ RUIZ****, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES *a favor de la menor L.S.B.B.., a cargo de su progenitor* ***JAVIER ANDRES BERMUDEZ RUIZ****, el* ***45%*** *de sus Ingresos Mensuales fuera de las deducciones de Ley, y hasta el mismo porcentaje del* ***45 %*** *de las Prestaciones Sociales. Dicho* ***45%*** *deberá ser Aplicado a todo concepto que perciba el Señor* ***JAVIER ANDRES BERMUDEZ RUIZ****, en virtud de su relación laboral o vinculación con el Ingenio INCAUCA. Dichas sumas de dinero deberán consignarse a órdenes de éste Despacho Judicial y por Conducto del* ***Banco Agrario de Colombia de Florida Valle****, para lo cual se librará el Oficio de rigor al pagador de INCAUCA, advirtiendo que el embargo debe realizarse luego de las deducciones de ley es decir que el porcentaje no puede ser aplicado respecto de esas deducciones de ley (salud, pensión, etc.).*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

Powered by CamScanner

SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** quien actúa a través de apoderado(a) judicial, contra de **GUSTAVO PEREZ SARRIA** Sírvase Proveer. Florida V., **14 DE MARZO** DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

LISET MOTARO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 202300275-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 206
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., **14 DE MARZO** DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado(a) judicial, contra **GUSTAVO PEREZ SARRIA**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** impetró demanda ejecutiva en contra de **GUSTAVO PEREZ SARRIA** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada **GUSTAVO PEREZ SARRIA** es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

Powered by CamScanner

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **GUSTAVO PEREZ SARRIA** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** , en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000.oo

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner